

Comentario de Jurisprudencia del TJCE

María Amparo Grau Ruiz

Universidad Complutense de Madrid

Sentencia del TJCE de 30 de abril de 2009

Asunto C-531/07

Partes: *Fachverband der Buch- und Medienwirtschaft (Asociación Profesional del Libro de la Cámara de Comercio austriaca) y LIBRO Handelsgesellschaft mbH*

Síntesis:

«Libre circulación de mercancías – Normativa nacional sobre el precio impuesto a los libros importados – Medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación – Justificación»

1. Comentario y legislación española

LIBRO hizo publicidad en Austria de libros publicados en Alemania a precios inferiores a los precios mínimos establecidos para el territorio austriaco sobre la base de los precios aplicados en Alemania. El asunto gira en torno a la Ley federal sobre los precios fijos de los libros (Bundesgesetz über die Preisbindung bei Büchern, BGBl. I, 45/2000, en adelante BPrBG) y el sistema del Sammelrevers, basado esencialmente en la obligación de que las librerías respetasen el precio de venta al público establecido por el editor. Por sus efectos sobre los intercambios transfronterizos, la Comisión había ya reclamado su abandono, antes del 30 de junio de 2000, en los contratos celebrados entre los editores y las librerías alemanas y austriacas. La cuestión es si las disposiciones del Tratado CE sobre el comercio intracomunitario se oponen a las de la BPrBG relativas a la importación de libros en alemán desde otro Estado miembro. La doctrina austriaca estaba dividida en lo relativo a la compatibilidad de este régimen con las normas de Derecho comunitario.

La jurisprudencia comunitaria es clara: toda normativa comercial de los Estados miembros que pueda obstaculizar, directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario constituye una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas en el sentido del artículo 28 del Tratado

CE. No constituye un obstáculo si las disposiciones se aplican a todos los operadores afectados que ejercen su actividad en el territorio nacional y si afectan del mismo modo, de hecho y de Derecho, a la comercialización de los productos nacionales y de los procedentes de otros Estados miembros.

La BPrBG no se refiere a las características de los productos, sino únicamente a sus modalidades de venta, al prohibir a los importadores austriacos de libros en alemán fijar un precio inferior al establecido o recomendado por el editor, deducido el IVA, e incumple los dos requisitos enunciados. Esta Ley otorga un trato menos favorable a los libros importados, ya que impide a los importadores austriacos, así como a los editores alemanes, fijar los precios mínimos de venta al público según las características del mercado de importación, mientras que los editores austriacos son libres de fijar ellos mismos los precios mínimos de venta al por menor de sus productos en el mercado nacional. Todo ello, a pesar de que se prevea la facultad de aplicar un descuento, que no se hace público, en el momento de la venta al consumidor final. De hecho, un importador que compra un número elevado de libros no puede fijar libremente, para el total de libros importados, precios inferiores a los aplicados en el Estado de edición y sólo puede aplicar ese descuento a los libros que ha adquirido a un precio más favorable.

En definitiva, el Derecho comunitario protege el acceso al mercado y la libertad de actuación en el mismo de todas las empresas que participan en diferentes fases de la cadena comercial para fijar el precio de los bienes importados, sin mermar la competitividad de los importadores.

Entiende el Tribunal de Luxemburgo que la protección del libro en cuanto bien cultural puede considerarse una exigencia imperativa de interés público. Ello puede justificar medidas que restrinjan la libre circulación de mercancías, siempre que sean apropiadas para alcanzar el objetivo y no vayan más allá de lo necesario. Pero, en este caso concreto, la necesidad y adecuación de la medida no se dan, puesto que puede lograrse el mismo resultado a través de medidas menos restrictivas (como permitir al importador o al editor extranjero fijar un precio de venta para el mercado austriaco, que considere sus características). Aclara además el Tribunal que la protección de la diversidad cultural en general no queda comprendida dentro de la «protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional» en el sentido del artículo 30 del Tratado CE, y que tampoco cabe invocar el artículo 151 del Tratado CE, relativo a la acción de la Comunidad Europea en materia de cultura, como causa que justifique cualquier medida nacional que pueda obstaculizar el comercio intracomunitario.

La Abogada General, Sra. V. Trstenjak, presentó sus conclusiones en audiencia pública el 18 de diciembre de 2008. El Gobierno español¹ formuló observaciones en la fase escrita y en la vista oral, al igual que el Gobierno francés, junto con los Gobiernos de los Estados miembros afectados.

2. Antecedentes

Sentencias de 11 de julio de 1974, Dassonville, C-8/74, Rec. p. 837, de 24 de noviembre de 1993, Keck y

1 En su día, España resultó afectada por la Sentencia de 15 de enero de 1985, Kupferberg / Hauptzollamt Mainz (253/83, Rec. p. 00157), donde se interpretaban los artículos 95 y 37 del Tratado, y el artículo 3 del acuerdo que vinculaba a España con la Comunidad, como no contrarios a la reducción de hecho del precio de venta del alcohol vendido por el monopolio si se respetaban ciertas condiciones, como que el tipo de gravamen efectivamente aplicado a los productos importados no superase el de los productos nacionales correspondientes.

Mithouard, C-267/91 y C-268/91, Rec. p. I-6097, y de 10 de febrero de 2009, Comisión/Italia, C-110/05, Rec. p. I-0000.

3. Cuestiones planteadas

1. ¿El artículo 28 CE se opone a la aplicación de disposiciones internas que sólo obligan a los importadores de libros en alemán a establecer y hacer público, para los libros importados en el país, un precio de venta que deban respetar los minoristas, cuando el importador no puede reducir el precio de venta al público (PVP) establecido o recomendado por el editor para el país de publicación, o el PVP recomendado por un editor con domicilio en un Estado no perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE) para el país importador, deducido el IVA que en éste se aplique, pero existe una excepción según la cual el importador que compre en un Estado miembro del EEE a un precio de compra inferior a los precios de compra habituales está autorizado para fijar un precio inferior al precio establecido o recomendado por el editor para el país de publicación (en caso de reimportación, al precio establecido por el editor nacional), en proporción a la ventaja comercial por él obtenida?
2. La legislación nacional sobre precios fijos de los libros, ¿está justificada por el artículo 30 CE o por el artículo 151 CE, en atención al interés general por el fomento de la producción de libros, por la diversidad de títulos a precio regulado y por la pluralidad de establecimientos de venta de libros, a pesar de que no existen datos empíricos que demuestren la eficacia de esta medida?

4. Fallo

1. Una normativa nacional que prohíbe a los importadores de libros en alemán fijar un precio de venta inferior al establecido o recomendado por el editor para el país de publicación constituye una «medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación» en el sentido del artículo 28 CE.
2. Una normativa nacional que prohíbe a los importadores de libros en alemán fijar un precio de venta inferior al establecido o recomendado por el editor para el país de publicación y que tiene el objetivo, en particular, de mantener la pluralidad cultural, no puede justificarse por los artículos 30 CE y 151 CE ni por exigencias imperativas de interés general.

